

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00794 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARGARITA PÉREZ BARRERA** contra **SANITAS EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARGARITA PÉREZ BARRERA
ACCIONADA	: SANITAS EPS
RADICACIÓN	: 2022-00794

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Margarita Pérez presentó acción de tutela contra **EPS Sanitas**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a la orden médica se indicó la realización de los procedimientos quirúrgicos "TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LAS CADENAS OSCICULAR IZQUIERDA, MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MEATO AUDITIVO".

1.2. En reiteradas ocasiones se ha dirigido a la EPS, quien le manifiesta que no hay agenda para la realización de las cirugías.

1.3. Además, solicita le den un tratamiento integral, por cuanto el valor del tratamiento es elevado para asumirlo la accionante. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 4 de agosto de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. SANITAS EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que se han realizados las gestiones administrativas, se han autorizado los procedimientos, sin embargo, los responsables del agendamiento de las cirugías ordenadas por el médico tratante, es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicios de salud, de acuerdo a la disponibilidad de agenda.

2.1.3.- Respecto del tratamiento integral, es requisito indispensable que el mismo haya sido ordenado por el médico tratante según lo mencionado por la sentencia T-740 de 2001 del M.P. Maro Gerardo Monroy Cabrera.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora Margarita Pérez se encuentra activa y afiliada al régimen subsidiario en Sanitas EPS, desde el 2 de febrero de 2016.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada de Hipoacusia conductiva sin otra especificación, y le fue ordenado unas cirugías, la responsable para realizar el procedimiento es EPS Sanitas, sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.2.4.- De otro lado, se debe tener en cuenta la protección reforzada de las padeces que padecen de enfermedades catastróficas, según lo expresado en sentencia T-066 de 2012 por la Corte Constitucional.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que esta entidad es el ente rector de las políticas del Sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- Se advierte que las demás entidades son descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, el Ministerio no tiene injerencia en sus actuaciones y decisiones.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene agendar para los procedimientos "TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LAS CADENAS OSCICULAR IZQUIERDA, MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MEATO AUDITIVO, según lo ordenado por el médico tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **EPS Sanitas**, indicó que, para la realización de los procedimientos quirúrgicos, el responsable para programar la cirugía es la institución prestadora de servicios, quien maneja la disponibilidad de agenda.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se ordene el procedimiento quirúrgico para la colocación de una malla a la hernia diagnosticada.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la señora Margarita Pérez Barrera cuenta con diagnóstico de "hipoacusia conductiva sin otra especificación" en virtud de tal diagnóstico, se ordenaron los procedimientos quirúrgicos, los cuales se encuentra autorizados, pero no agendados.

La solicitud del procedimiento quirúrgico dada por el médico tratante, está encaminada a tratar la enfermedad de "hipoacusia conductiva sin otra especificación" por tanto, no encontrándose justificante por parte de SANITAS EPS, en la dilación para el agendamiento del procedimiento quirúrgico y todo aquello necesario para la práctica del mismo, se está también ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet "La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, por parte de la EPS, realizó las manifestaciones pertinentes, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a SANITAS EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a agendar y garantizar a la señora MARGARITA PÉREZ BARRERA, los procedimientos denominados "TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LAS CADENAS OSCICULAR IZQUIERDA, MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR BILATERAL Y RECONSTRUCCIÓN DE MEATO AUDITIVO".

En tanto a la solicitud de tratamiento integral y en consideración al principio de integralidad establecido por la jurisprudencia³, así como la necesidad de una adecuada protección del derecho a la salud, se ordenará el tratamiento integral que requiera la señora Margarita Pérez Barrera, según criterio del médico tratante, para el tratamiento en lo relacionado a la "hipoacusia conductiva sin otra especificación".

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de MARGARITA PÉREZ BARRERA, vulnerado por SANITAS EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, atendiendo la literalidad de la orden impartida por el médico

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

³ En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante^[18]. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, **examen para el diagnóstico y el seguimiento**, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."^[19]

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados^{[20],[21]} Sentencia T-920 de 2008.

tratante, proceda a agendar los procedimientos quirúrgicos de "Timpanoplastia con Revisión de las Cadenas Oscicular Izquierda, Mastoidectomia sin Preservación de la Pared Posterior Bilateral y Reconstrucción de Meato Auditivo".

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral que en adelante requiera la señora Margarita Pérez Barrera, según los criterios de médico tratante, para el tratamiento de *"hipoacusia conductiva sin otra especificación"*

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87b6bfb69eafa613bd616b579087ca29021eff62eb3492c1bc1383e88487f9**

Documento generado en 18/08/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00794 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la accionada, frente al fallo de tutela de fecha 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe03810c8526dcd8cf1d3a0ed2068d6b58e0b91e640df863bdedaeb3611fcfd**

Documento generado en 26/08/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>